

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

Consulta

Exp. Nro. 3165-2006

Arequipa.

Lima, dos de abril
del dos mil siete.-

VISTOS; con los acompañados; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, viene en consulta la sentencia de vista de fojas quinientos ochentidós, su fecha treintiuno de octubre del dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declara inaplicables, por colisionar con la Constitución Política del Estado, los incisos c), e), g) y parte del inciso d) del artículo 20 de la Ley número 28008 Ley de Delitos Aduaneros; y dispone la elevación en consulta a esta Suprema Sala, en caso de no ser impugnada la recurrida; en los seguidos contra Francisco García Ramos por delito de Contrabando - Transporte de Mercancías procedentes de Contrabando - en agravio del Estado.

Segundo.- Que, la Constitución Política del Estado en el segundo párrafo del artículo 138 reconoce el Control difuso como control judicial de la Constitución, en virtud del cual se convierte a los jueces en los principales contralores de la legalidad constitucional, debiendo aplicar dicha facultad sólo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el cual deba discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior.

Tercero.- Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

Consulta

Exp. Nro. 3165-2006

Arequipa.

Cuarto. - Que, de autos se verifica que contra Francisco García Ramos se abrió instrucción por delito de Defraudación - Transporte de Mercancías procedentes de Contrabando - en agravio del Estado, habiéndose formulado acusación sustancial con fecha dieciocho de junio del dos mil uno, mediante dictamen de fojas trescientos cuatro, solicitando se le imponga cinco años de Pena Privativa de la Libertad y trescientos ochenta días multa y se fije en mil nuevos soles el monto de la Reparación Civil por la comisión del delito Aduanero - Contrabando - previsto y penado por los artículos 1° y 3° de la Ley número 26461 Ley de Delitos Tributarios y Aduaneros, en agravio del Estado.- Que, reservado que fuera el proceso respecto del citado acusado, en su condición de reo contumaz, con fecha veintisiete de octubre del dos mil seis fue puesto a disposición de la Sala Superior llevándose a cabo la correspondiente Audiencia Pública (fojas quinientos setentidós) en la que conminado por la autoridad judicial, reconoció los cargos que se le imputa y se acogió a los beneficios de la confesión sincera.

Quinto. - Que, como se verifica de la sentencia recurrida el Superior Colegiado luego de determinar: la comisión del ilícito instruido - que se subsume en la Ley 26461, derogada por la Ley 28008-; la responsabilidad del acusado, y el acogimiento de éste a la terminación anticipada del proceso, conforme al artículo 20 de la Ley; **realiza control difuso e inaplica los incisos c), e), g) y parte del inciso d) del mencionado artículo 20**, por considerar que estos dispositivos vulneran los Principios de necesidad de pena, lesividad, humanidad e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y colisionan con los derechos de igualdad, presunción de inocencia, debido proceso, pena con proceso y duda a favor del procesado; y en dicho contexto condena a Francisco García Ramos por delito de Contrabando en la modalidad de Transporte de Mercancías procedente del contrabando a cuatro años de Pena Privativa de la Libertad suspendida por el periodo de treinta meses y veintiún días, y a ciento

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

Consulta

Exp. Nro. 3165-2006

Arequipa.

cuarenticuatro días multa; y fija en la suma de mil nuevos soles el monto de la Reparación Civil; disponiendo la elevación en consulta a este Supremo Colegiado, en caso de no ser apelado dicho fallo.

Sexto.- Que, si bien merece especial connotación el interés del Estado para combatir la elusión de los controles aduaneros y los correspondientes ilícitos en dicha materia, la aplicación e interpretación de las Leyes de su propósito, esto es de la Ley de los Delitos Aduaneros y de la Ley número 28122, Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera – Aplicable al caso de autos en atención a la Ejecutoria Suprema Recurso de Nulidad número 1766-2004 de fecha veintiuno de setiembre del dos mil cuatro, emitida por la Sala Penal Permanente - debe armonizarse, compatibilizarse y corresponderse no solo con los derechos reconocidos por la Constitución sino además por los Tratados Internacionales suscritos por el Perú.

Sétimo.- Que, en dicho sentido, en el caso consultado, corresponde analizar la compatibilidad de los incisos c), e), g) y parte del inciso d) del artículo 20 de la Ley número 28008, con los derechos consagrados en la norma constitucional y en los tratados internacionales; así se tiene que:

7.1).- El inciso c) - *que establece que tratándose de la terminación anticipada se impondrá al procesado que acepta su aplicación el mínimo legal de la pena, según corresponda al delito aduanero cometido* - contraviene el Principio de Igualdad ante la Ley Penal contenido el artículo 10 del Código Penal, así como el Principio de Lesividad e Igualdad, consagrados en el artículo VII del Título Preliminar del citado Código Penal y en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución, respectivamente, al condicionar dicha conclusión a la aceptación del acusado del mínimo legal de la pena para el delito aduanero;

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

Consulta

Exp. Nro. 3165-2006

Arequipa.

inobservándose los presupuestos de determinación de la penalidad prevista en el artículo 46 del acotado Código Penal, que impone al Juzgador la obligación de atender a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido.

7.2.- El inciso d) – *que establece que, tratándose de la reducción de la Pena Privativa de la Libertad, el procesado deberá abonar por concepto de beneficio otorgado, una suma equivalente a dos veces el valor de las mercancías materia del delito, más los tributos dejados de pagar y los derechos antidumping o compensatorios cuando correspondan* – atenta con el Principio de Legalidad consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal y el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como el Principio de Humanidad de las Penas contenido en el artículo 5° inciso 3° del pacto de San José de Costa Rica, al supeditar la reducción de la Pena Privativa de la Libertad al abono de una suma dineraria que no constituye ni Reparación Civil ni consecuencias accesorias conforme se verifica del Título VI del Código Penal Sustantivo.

7.3.- El inciso e) – *que establece que una vez efectuado el depósito del monto establecido en el inciso d) el Juez dictará sentencia conforme a lo acordado dentro de las cuarentiocho horas* – vulnera el derecho al debido proceso así como el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución, así como el Principio de Legalidad, al condicionar la obtención de una resolución que ponga fin al proceso, al pago de una suma que carece de legitimidad como se ha señalado en el punto 7.2 de la presente resolución, supeditándose la solución del conflicto penal a un plazo de tiempo no determinado, que además de no tener amparo legal alguno, carece de legitimidad.

Octavo.- Que, lo expuesto permite determinar que los incisos c), e) y parte del inciso d) del artículo 20 de la Ley número 28008, establecen una serie de

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

Consulta

Exp. Nro. 3165-2006

Arequipa.

exigencias que debe cumplir el justiciable para la procedencia de la Conclusión Anticipada del proceso, que no se corresponden ni se compatibilizan con los derechos y Principios constitucionales señalados en los considerandos precedentes; por lo que con la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y por el 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **corresponde declarar la inaplicabilidad al caso de autos, de los precitados incisos del artículo 20**, como acertadamente lo hiciera la Sala Superior.

Noveno.- Que, caso contrario sucede con el **inciso g) del artículo 20 de la Ley número 28008** – *que establece que la sentencia será elevada en consulta al tribunal Superior, el que deberá absolverla en un término no mayor a tres días hábiles. El auto que deniegue la aplicación de la terminación anticipada es apelable en un solo efecto, en el término de un día* pues, el hecho de que la sentencia que declara la conclusión anticipada de un proceso penal por delito de contrabando en agravio del Estado, sea elevada en consulta de oficio a la instancia superior, en modo alguno vulnera el Principio de Independencia en la función jurisdiccional y el de Cosa Juzgada, contenidos en el inciso 2° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por el contrario constituye una garantía jurídica, prevista para un procedimiento especial vigente, que permite que la decisiones adoptadas por el Juez de primera instancia sea revisada por el Superior Jerárquico en breve término (tres días hábiles); siendo así la consulta en cuanto a este extremo se refiere debe desestimarse.

Por estas consideraciones: **APROBARON** la resolución consultada de fojas quinientos ochentidós, su fecha treintiuno de octubre del dos mil seis, en cuanto declara inaplicables, por colisionar con la Constitución, los incisos c), e), y parte del inciso d) del artículo 20 de la Ley número 28008 Ley de Delitos Aduaneros; y **DESAPROBARON** la misma resolución en el extremo que se

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

Consulta

Exp. Nro. 3165-2006

Arequipa.

refiere al inciso g) del artículo 20 de la acotada Ley número 28008; en los seguidos contra Francisco García Ramos por delito de Contrabando - Transporte de Mercancías procedente de contrabando – en agravio del Estado;

Ponente Gazzolo Villata; y los devolvieron.-

S.S.

SÁNCHEZ PALACIOS PAIVA

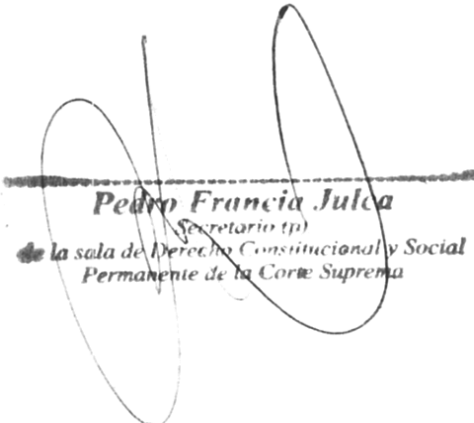
HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

rd


Pedro Francia Julca
Secretario (p)
de la sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema